

EL CONSTITUCIONAL.

Inspector y la Directora del Colejio, á quienes presentará cada uno de los preceptores una lista de las niñas que hayan recibido lecciones en cada clase de su cargo, numerandolas segun los lugares que deban ocupar por su aplicacion aprovechamiento y buena conducta. En virtud de esta lista, de los resultados de los certámenes y de los demas datos que tengan los miembros del jurado, adjudicarán desde cinco hasta diez premios, haciendo la graduacion de primero, segundo, tercero &ca.

Art. 28. La Directora llevará un libro con el nombre de "Registro de conducta" en el cual se inscribirán en hojas separadas, los nombres de las alumnas del Colejio, y á continuacion se anotarán en la hoja respectiva, las acciones que cada una ejecute y que merezcan favorable recomendacion, lo mismo que las que merezcan censura. Este libro será presentado á los padres ó encargados de las niñas en los exámenes mensuales.

Art. 29. Los castigos que podrán usarse en el Colejio serán los siguientes:

1. Reprension en la clase respectiva.
2. Reprension en comunidad, por la Directora.
3. Privacion de los recreos concedidos á las niñas.
4. Encierro durante los descansos ó reoreos.
5. Prohibicion de salir los dias de fiesta ó de pasc.
6. Aviso de las faltas al Inspector.
7. Reprension en comunidad, por el Inspector.
8. Aviso de las faltas á la Gobernacion.
9. Expulsion del Colejio.

Art. 30. El primero de los castigos expresados es imponible por los respectivos preceptores, y cuando lo impusieren por una falta muy notable darán cuenta á la Directora. Los cinco castigos siguientes los impondrá la Directora. Los dos que siguen los impondrá el Inspector, y el último el Gobernador. Siempre que se imponga castigo á una niña se anotará así en el "Registro de conducta".

Art. 31. Ningu padre ó encargado de alguna niña que sea castigada podrá reconvenir por ello al empleado que haya impuesto el castigo; y en caso de creer que este ha sido indebido lo hará presente al superior inmediato, para que averiguando el hecho resuelva lo que fuere justo.

Art. 32. La Directora con la aprobacion del Inspector, podrá acordar el reglamento conveniente sobre el servicio de los subalternos del establecimiento y regimen interior de este, en todo lo que no se hubiere previsto por el presente decreto.

Dado en Bogotá, á 9 de diciembre de 1846.

Pastor Ospina.

El Sr. J. Caicedo Rojas

ESCUELAS

Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20, parte 2.ª tratado 3.º de la R. G.

DECRETO:

Art. 1.º Nombre para directores interinos de las escuelas que se expresarán á los siguientes individuos:

Al señor Dimas Samudio para la de Cucunubá.

Al señor Pantaleon Aguirre para la de Guaduas.

Al señor Leandro Ardila para la de Anolaima.

Al señor Secundino Guevara para la de Gachancipá.

Al señor Juan Nepomuceno Fernandez para la de Fosca.

Al señor Agustin Rosas para la de Choachi.

Art. 2.º Los jefes políticos de los respectivos cantones dispondrán todo lo que fuere necesario para que los nombrados empiecen á desempeñar sus funciones desde el dia 2 de enero próximo.

Dado en Bogotá á 10 de diciembre de 1846.

Pastor Ospina.

Gobierno de la provincia-Bogotá, 10 de diciembre de 1847.

Circular y núm 47.

Al Sr jefe político del canton de...

Al practicar U. la visita de los distritos de ese canton, como se ha prevenido por esta Gobernacion, dispondrá que los fondos de las escuelas que no estuvieren provistas se remitan al tesorero de rentas provinciales para que los deposite en la caja de ahorros; á no ser que habiéndose contratado la construccion de los respectivos salones se hayan destinado para tal objeto aquellos fondos. El tesorero que no remita oportunamente los fondos de que he hablado incurrirá en una multa de 16 pesos.

U. me participará qué cantidad deba remitirse de los distritos que se hallan en el caso á que esta circular se refiere.

Dios guarde á U.

Pastor Ospina.

CABILDOS ABIERTOS.

Gobierno de la provincia-Bogotá, diciembre 10 de 1846.

Circular núm. 46.

Al Sr. jefe político del canton de...

Ha llegado á noticia de esta Gobernacion que en algunos casos se han convocado cabildos abiertos, sin observarse puntualmente lo que dispone el artículo 27 de la lei 21, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, y que por esta falta no han concurrido todos los individuos que debieran ó pudieran haberlo verificado, resultando de ello perjuicios á los intereses comunales. Por tanto U. cuidará de que en ningun caso se falte á las disposiciones del artículo citado.

Dios guarde U.

Pastor Ospina.

PEAJE DEL CAMINO DE UBATE.

Habiendo presentado inconvenientes, para el remate de los peajes del primer camino provincial, la disposicion del artículo 1.º del decreto de esta Gobernacion de 11 de octubre último,

DECRETO:

Art. 1.º El cobro de los peajes establecidos en el primer camino provincial se hará en el punto ó puntos de dicho camino que designe el rematador entre las vias de Cipaquirá y Ubaté; pero los efectos que pagare el derecho en un punto, no lo pagarán en otro parte del mismo camino. Queda derogado el artículo 1.º del decreto de la Gobernacion de 19 de octubre último.

Art. 2.º Si el dia 31 del corriente mes no se hubiere rematado en Ubaté el cobro de los derechos de que habla este decreto, pasará el jefe político de aquel canton al jefe político del canton de Cipaquirá las diligencias que hubiere practicado para que este proceda á pregarlo y rematarlo, con arreglo al citado decreto de 19 de octubre, sin perjuicio de que se ponga en administracion como el mismo decreto lo previene.

Dado en Bogotá, á 12 de diciembre de 1846.

Pastor Ospina.

El Sr. J. Caicedo Rojas.

3397

Una de las primeras ideas que pensé realizar al encargarme de la Gobernacion de esta provincia fué la de la denominacion de las calles y numeracion de

de San Francisco y no como fue... del Occidente formada por la poblacion comprendida entre la calle del Prado y el rio de San Francisco.